

**VILLA DE ARAFO****ANUNCIO****16596****12616**

El Pleno del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Arafo, de fecha 23 de octubre de 2013, en sesión extraordinaria por traslado de la sesión ordinaria, ha aprobado definitivamente la Ordenanza reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro del Ayuntamiento de la Villa de Arafo, adaptada al Decreto 74/2012, de 02 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi, por lo que se publica el texto integro de la Ordenanza.

En la Villa de Arafo a 30 de octubre de 2013.

El Alcalde accidental, Rosendo E. Batista García,

Ordenanza reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro del Ayuntamiento de la Villa de Arafo.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

1.- Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y en cumplimiento de la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y por el Decreto del Gobierno de Canarias 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi y demás normativa de aplicación, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de transporte de viajeros en automóviles con aparato taxímetro en el Municipio de la Villa de Arafo.

2.- A los efectos de esta disposición se entiende por:

a) Servicios de taxi. El transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia municipal o autorización insular preceptiva.

b) Servicios urbanos de taxi. Los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de taxi. Los que no están comprendidos en la definición del anterior apartado.

Artículo 2.- Normativa subsidiaria.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979 y demás disposiciones de general aplicación o normativa en vigor.

Artículo 3.- Intervención del Ayuntamiento.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b) Ordenanzas fiscales para la aplicación de las tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus complementos.

Artículo 4.- Régimen Fiscal.

En el orden fiscal, los vehículos que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones, una vez estén aprobadas las correspondientes Ordenanzas Fiscales, si aún no lo estuvieran:

A) Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos.

B) Tasa por parada y situado en la vía pública.

C) Derecho o tasas por expedición de licencias de esta clase.

D) Derecho o tasas por expedición o renovación de permisos de conductor.

E) Derechos o tasas por autorización para sustitución de vehículos.

F) Derechos o tasas por reconocimiento anual.

Capítulo II. De las licencias.

Artículo 5.- Titularidad de las licencias.

1. Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las

personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

3. Cada licencia se adjudicará a un sólo titular y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo, por tanto, utilizarse para otro distinto sin autorización de la Alcaldía y siempre que con el cambio se pretenda mejorar el servicio. Con carácter previo y obligatorio, deberá someterse el vehículo a inspección municipal.

4. En ningún caso podrá concederse más de una licencia a la misma persona o titular.

5. Toda persona titular de la licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de dos conductores asalariados como máximo, que estén en posesión del carné municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad.

6. Cuando no pueda cumplirse dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias, en los supuestos admitidos, o su renuncia. Para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo. Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario no presente el vehículo a revisión del Ayuntamiento en el plazo de 90 días.

7.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada uno de ellos en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas, excepcionalmente el Ayuntamiento de Arafo podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

8. La prestación de servicios interurbanos requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo Insular de Tenerife.

#### Artículo 6. Requisitos subjetivos.

Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo en el caso regulado en el artículo 10 del presente reglamento.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

#### Artículo 7. Requisitos objetivos.

1. Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado,

cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Localización del taxímetro dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.

d) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

e) Cualquier otro requisito establecido por las ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en los subapartados c) y d) del apartado 2 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. En todo caso, los requisitos adicionales deberán respetar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo 81 de la citada ley.

2. La acreditación del cumplimiento de los anteriores requisitos se realizará mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en las condiciones indicadas.

Artículo 8. Número de Licencias. Aumento y reducción.

1.- El número de licencias competencia del Ayuntamiento, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional, debiéndose analizar los siguientes factores:

a) La situación del servicio, en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

2.- El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, en el municipio debe ser justificada por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico.

En el expediente que se instruya a tal efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte de taxis de la Villa de Arafo y a las asociaciones de consumidores y usuarios por un plazo de 15 días. Con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi, constituida a tal efecto, y por el Cabildo Insular de Tenerife.

3.- En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca la existencia de un desequilibrio patente entre el número de licencias que operan en el municipio y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, el Ayuntamiento podrá elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y de ser necesario, reducir el número de licencias a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no se otorgarán nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

4.- Como mínimo el 5% de las licencias de taxi del municipio de Arafo deberán corresponder a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

En caso de que la normativa de aplicación exija un porcentaje superior, será este último el que se deba cumplir.

Artículo 9. Procedimiento de otorgamiento.

1.- La licencia municipal para la prestación del servicio se otorgará por el Ayuntamiento de Arafo, con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza, al Decreto 74/2012, de 02 de agosto, y a la legislación de procedimiento administrativo común. Con carácter previo, a la convocatoria de nuevas licencias, el ayuntamiento recabará informe no vinculante del cabildo insular correspondiente sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan, e igualmente, dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Una vez convocado por el ayuntamiento de Arafo, las

personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, que no deberá ser inferior a veinte días. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

3. El ayuntamiento de Arafo resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio convocante, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

4. La persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres meses contados desde que se presentó la solicitud.

5. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

6. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquellas. Excepcionalmente, el ayuntamiento de Arafo podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

Artículo 10. Tramitación conjunta de la solicitud de licencia municipal y autorización insular.

1. En el supuesto de servicios interurbanos de taxi, la licencia municipal y la autorización insular se tramitarán de forma separada, aunque queden vinculados entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. En su caso, la denegación de la licencia municipal es causa de denegación de la autorización insular.

2. En caso de que exista convenio interadministrativo los interesados podrán solicitar conjuntamente los títulos habilitantes para la prestación del servicio urbano e interurbano de taxi, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) La solicitud se presentará en el ayuntamiento de Arafo, acompañando la documentación que corresponda a cada título administrativo.

b) El ayuntamiento examinará la documentación y requerirá a la persona interesada si esta estuviera incompleta.

c) Una vez que la documentación esté completa y previa comprobación de los requisitos, se otorgará la licencia municipal, remitiendo a continuación el expediente al cabildo insular correspondiente para que resuelva sobre el otorgamiento de la autorización insular.

d) Recibida la documentación, el cabildo insular resolverá lo procedente comunicándolo al ayuntamiento de Arafo, que deberá notificarlo a la persona interesada.

e) De utilizar esta vía, el plazo de resolución será de cuatro meses comunes para ambos títulos habilitantes. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 11. Vigencia y visado.

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio de taxi tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado y a las inspecciones que realice la administración pública competente, según lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Tanto la licencia municipal como, en su caso, la autorización insular, para la prestación del servicio de taxi se someterán al correspondiente visado por la administración pública que la hubiera otorgado, que tendrá por objeto la comprobación del mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.

3. Sin perjuicio del visado a que se refiere el apartado anterior, las administraciones públicas podrán realizar inspecciones periódicas con la finalidad de comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal

y, en su caso, de la autorización insular, pudiendo realizar los requerimientos que sean procedentes.

#### Artículo 12.- Suspensión.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales y, en su caso, de autorizaciones insulares para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de la administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección de la administración pública concedente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la administración pública concedente la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la administración pública concedente.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización

insular de las que fuera titular la persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud de la persona física titular, la administración procederá a devolver al titular la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

#### Capítulo III. Transmisión y extinción de licencias.

##### Artículo 13. Transmisión por actos inter vivos.

1. Las licencias municipales y autorizaciones insulares para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad, previa comunicación de la transmisión a la administración pública competente, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Solo se podrán transmitir por actos inter vivos las licencias municipales y, en su caso, las autorizaciones insulares, por actos inter vivos cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física titular para la prestación del servicio.

3. La persona física que transmita una licencia municipal y, en su caso, autorización insular, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en ese municipio, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este reglamento.

4. La transmisión de los títulos por actos inter vivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente.

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente:

a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.

b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias y autorizaciones en situación de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del presente reglamento, también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

#### Artículo 14. Derecho de tanteo y retracto.

1. A los efectos de su transmisión, la persona física titular notificará a la administración pública concedente su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, la autorización insular, aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

2. Si la administración pública concedente no comunica en el plazo de tres meses a la persona física titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, esta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. La nueva persona adquirente deberá comunicar a la administración pública concedente, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

b) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular.

4. La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que la administración pública haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la administración pública concedente, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se rea-

lizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

#### Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa.

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la administración pública concedente y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en este reglamento.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea mediante conductores asalariados y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de dos meses desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedarán en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular caducarán transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

#### Artículo 15.- Derecho de tanteo y retracto.

a) Cuando un titular de licencia decida transmitir la misma, estará obligado a notificar al Ayuntamiento de

la Villa de Arafo su intención de transmisión, aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

b) Si el Ayuntamiento de la Villa de Arafo no comunica en el plazo de tres meses al titular de la licencia objeto de transmisión su derecho de tanteo, el mismo podrá realizar la transmisión en los términos pactados en el precontrato. Dentro del plazo de los tres meses, el Ayuntamiento de la Villa de Arafo podrá notificar al titular de la licencia objeto de transmisión que no ejercerá el derecho de tanteo, pudiendo a partir de ese momento materializarse la transmisión de la licencia en los términos pactados en el precontrato.

c) La nueva persona física adquirente deberá comunicar al Ayuntamiento de la Villa de Arafo en el plazo de los dos meses siguientes a la adquisición lo siguiente:

I) Acreditación de la transmisión mediante aportación del documento público en el que se formalice el negocio jurídico correspondiente, así como cualquier otro documento que el Ayuntamiento de Arafo considere necesario en prueba de transmisión y precio acordado en el precontrato.

II) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de licencia municipal.

d) La transmisión quedará estrictamente vinculada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Si hubiera alguna alteración, especialmente en lo referente al precio de la transmisión, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplido lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que el Ayuntamiento de la Villa de Arafo haya desistido o renunciado a ejercer sus derechos.

e) Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del servicio de taxi, procediendo el Ayuntamiento a la revocación previa audiencia al titular original de la licencia objeto de transmisión.

f) En el caso de que incumpliendo los requisitos establecidos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio de taxi, se entenderá que esta se realiza sin licencia, tomándose las medidas oportunas a tal efecto.

#### Artículo 16.- Registro municipal de las licencias.

1.- Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde

se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

2.- Los titulares de licencias deberán comunicar al Ayuntamiento de Arafo cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambios de asalariados, cambios de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en la presente Ordenanza, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido, conforme al Modelo que se incorpora como Anexo I a la misma.

#### Artículo 17.- Extinción y Revocación.

1).- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular aceptada por la Corporación, siendo causa de revocación y retirada de las mismas las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias, si bien, se guardará que los servicios no se vean desasistidos por dicho motivo.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 56.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

h) La retirada de la licencia de transporte urbano del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife derivará en la

revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento de la Villa de Arafo.

2).-Anulación.

3).-Fallecimiento, salvo subrogación a alguno de los herederos o transmisión a terceros de acuerdo con los artículos 13 y 15 de la presente Ordenanza.

4).-Caducidad, cuando transcurrido un año desde el fallecimiento del titular, no se continuase la explotación de la licencia o se transmitiese.

Artículo 18.- Rescate de las Licencias.

1.- El Ayuntamiento de Arafo de oficio o a instancia de la parte interesada, podrá rescatar las licencias municipales atendiendo a alguna de las siguientes causas:

a) No alcanzar el nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de auto-taxi como consecuencia del exceso de licencias.

b) Disminución permanente de la demanda del servicio del taxi.

c) Falta de modernización técnica de la flota de vehículos.

d) Cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el expediente.

2.- El rescate de las licencias requerirá la previa audiencia de los titulares de las licencias afectadas y se procederá a aplicar el abono de la indemnización que corresponda establecido en la legislación de contratos del sector público para los casos de extinción por rescate del contrato administrativo de gestión de servicio público.

Capítulo IV. De las tarifas.

Artículo 19.- La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

A) Su determinación y exigencia se somete a lo siguiente:

1) Las tarifas urbanas, si las hubiere en el futuro, serán determinadas por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo. El Gobierno de Canarias fijará las tarifas interurbanas, así como las correspondientes a zonas de prestación

conjunta y áreas sensibles. En ambos casos se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

2) Las tarifas han de garantizar el equilibrio económico en el que se sujeta el beneficio industrial del sector del taxi, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación de los costes que altere de forma significativa dicho equilibrio. En todo caso, las tarifas serán actualizadas anualmente conforme al índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3) Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en este Reglamento o en la normativa vigente.

4) Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo e incluirán, a demás, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberán indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y en su caso tarifa que se está aplicando.

B) Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde se ha recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifa que pueda establecer el Ayuntamiento de la Villa de Arafo, previa audiencia de las asociaciones profesionales del taxi de este municipio.

C) A los efectos de esta Ordenanza se diferencian las siguientes clases de tarifa que se aplican en el municipio de la Villa de Arafo:

1) Tarifa urbana (T1): Es aquella que se aplica a los servicios que discurran íntegramente por zonas urbanas, dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo.

2) Tarifa interurbana (T2): Aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

3) Tarifa interurbana (T3): Es la que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio de

Arafo con destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

D) En el caso de que se diferencien tarifas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 20.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno de oficio, bien por propia iniciativa bien a solicitud de los representantes del sector, sin perjuicio de la tutela de la Administración Autonómica, y oídas, por un plazo de quince días, las Asociaciones del Sector y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que, sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre control de precios.

Artículo 21.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

a) No se aplicarán las tarifas descritas en el artículo 19, y por tanto no se pondrá en marcha el aparato taxímetro, en aquellos servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre y cuando dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para la realización de este tipo de servicios se deberá llevar a bordo del vehículo un documento con los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio, hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los usuarios.

b) De igual forma, no se aplicará el régimen tarifario en los supuestos en que se realice transporte a la demanda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 68 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y normas reglamentarias que lo desarrollen.

#### Capítulo IV. De la prestación del servicio.

Artículo 22.- El servicio de autotaxis regulado en la presente Ordenanza, se prestará en la totalidad del término municipal de la Villa de Arafo.

En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites indicados en el apartado anterior, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 23.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano o cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal.

En estos casos deberá llevar el cartel indicador de fuera de servicio.

Artículo 24.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 25.- La autoridad municipal, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

#### Artículo 26. De los servicios obligatorios.

1.- Para asegurar el servicio en paradas de guaguas interurbanas, aeropuertos y otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación en la forma que se determine por el propio colectivo en régimen de igualdad entre ellos. Las listas o turnos resultantes se expondrán en sitios fijos para el conocimiento colectivo.

2.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, previa audiencia del Ayuntamiento de la Villa de Arafo, y oída la Asociación representativa del sector del transporte de taxi y los usuarios, declararán como áreas sensibles aquellos puntos específicos tales como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transporte y

similares que sean de interés general y en los que se genere un tráfico importante que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios, a la conexión entre islas o a la atención a los turistas. En ellas se podrá establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal.

3.- Asimismo, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, previa audiencia del Ayuntamiento de la Villa de Arafo, y oída la Asociación representativa del sector del transporte de taxi y los usuarios, establecerán el régimen aplicable en los casos de intensificación temporal u ocasional de la demanda de taxis motivada por la celebración de acontecimientos culturales, deportivos, artísticos, feriales o similares, cuando resulten insuficientes las unidades autorizadas en el municipio en que se produzca dicho incremento circunstancial o temporal de la demanda.

Artículo 27. Condiciones de la Prestación del Servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por las personas físicas titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión. A estos efectos, de acuerdo con la legislación de la seguridad social, no tendrá la consideración de conductor asalariado, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias.

c) Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Ayuntamiento de la Villa de Arafo, puesta en conocimiento del Cabildo Insular de Tenerife, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

e) Todos los vehículos que presten servicios de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

f) Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

g) Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 28. Situaciones.

1.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de Libre haciendo visible mediante el correspondiente cartel a través del parabrisas.

2.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra Reservado que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de Reservado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio teléfono o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto al anagrama de taxi en la parte superior del vehículo, o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

3.- Durante la noche, los auto-taxis para indicar la situación de libres, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando éste esté en situación de reservado.

#### Artículo 29. Condiciones Especiales.

1.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, personalmente o por teléfono, estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

2.- Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

4.- En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de auto-taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1.- Enfermos, impedidos o ancianos.

2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3.- Las personas de mayor edad.

4.- Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

5.- En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleven en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

6.- Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

7.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

8.- El expresado recibo se ajustará al modelo que determine la Delegación Municipal correspondiente, en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia y a petición del usuario se pondrá el NIF.

Artículo 30. Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

1.- Los vehículos auto-taxi adaptados especialmente para las personas con movilidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa que sea de aplicación.

2.- Independientemente de lo previsto en el apartado anterior, no se podrá denegar al exceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guía.

Artículo 31. Zona de Prestación Conjunta.

1. Cuando se produzca una interacción de tráfico entre uno o varios municipios, el Cabildo Insular de Tenerife, de oficio o previa solicitud de los ayuntamientos afectados, oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios afectados y, en el primer caso, también los ayuntamientos, podrá crear zonas de prestación conjunta, que permitan a los vehículos residenciados en los mismos que dispongan de las licencias municipales o autorizaciones insulares preceptivas, la prestación de servicios en todo el ámbito territorial de dichas zonas, así como los correspondientes órganos o entidades que controlen y gestionen las mismas.

2. En estos casos, no será de aplicación lo previsto en el apartado a) del artículo 25 de la presente ordenanza sobre el inicio del servicio, que podrá serlo en cualquiera de los municipios comprendidos en la zona de prestación conjunta.

3. Con independencia de la posibilidad de implantar una zona de prestación conjunta, el cabildo insular correspondiente, de acuerdo con los municipios afectados y oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios afectados, podrá establecer un mecanismo que permita compensar el exceso o insuficiencia de licencias en municipios con interacción de tráfico con el fin de alcanzar el número adecuado de licencias que corresponderían a ese ámbito territorial.

Artículo 32. Derechos y obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio de taxi gozan de los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo siguiente.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

d) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

e) Al cambio de moneda hasta un máximo de veinte euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

f) A que se les entregue el recibo o la factura del servicio prestado, si lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos.

g) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas y ambientales adecuadas, tanto interiores como exteriores.

h) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual no podrá exceder de cincuenta kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de sesenta kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

i) A que se apague o se baje el volumen de la radio o de cualquier otro aparato de reproducción, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

j) A ser informados por las administraciones públicas competentes de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

k) A que el conductor les entregue el documento de formulación de reclamaciones y a que se tramiten sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

l) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras del servicio de taxi.

2. Los derechos mencionados en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe la bajada de bandera.

4. La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

5. Los usuarios tienen los siguientes deberes:

a) Abonar el precio del servicio realizado.

b) Comportarse de modo correcto y educado con el conductor.

c) No llevar animales que superen las dimensiones admitidas en el transporte aéreo, salvo perros guía; así como no portar armas ni otros objetos peligrosos, inflamables o tóxicos.

d) Colaborar en el cumplimiento de las normas de orden público.

e) Colaborar en el cumplimiento de las normas de seguridad del taxi. A estos efectos queda prohibido asomarse por las ventanillas, así como la manipulación de cualquier elemento del vehículo, especialmente los mecanismos de apertura y cierre y los demás dispositivos de seguridad.

f) No distraer la atención del conductor del vehículo, ni entorpecer su labor cuando este se encuentre en marcha.

g) Acceder a los vehículos por las puertas laterales derechas, excepto en los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida o cuando las cir-

cunstancias del tráfico lo impongan, cumpliendo las indicaciones del conductor.

6. Todos los vehículos auto-taxis llevarán en el interior y en lugar visible para los usuarios la lista de derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 33.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar al Ayuntamiento de Arafo o, en su caso, al Cabildo Insular de Tenerife las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de diez días, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la administración pública competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Artículo 34. Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.

2. Permiso de circulación del vehículo.

3. Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

3. Original o copia compulsada de la tarjeta insular de identificación del conductor, que deberá situarse en un lugar visible para el usuario.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

2. Ejemplar de la presente Ordenanza.

3. Ejemplar del Código de Circulación.

4. Guía de calles de la Villa de Arafo, incluyendo direcciones de Servicios Sanitarios de Urgencia, Puesto de la Policía Local, etc., y plano de la Villa de Arafo.

5. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado por el Ayuntamiento.

6. Facturas o documento sustitutivo, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios; que se expedirán bien por medios informáticos, mediante impresora, o bien de modo manual, mediante talonarios numerados.

7. Documento acreditativo de los servicios con precio pactado por trayecto a que se refiere el artículo 21 de la presente ordenanza.

8. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

9. Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

10. Un ejemplar del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi.

## Capítulo V. De los conductores.

### Artículo 36. Obligaciones del conductor.

1.- Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

2.- Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

3.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que entorpezca lo mínimo la circulación.

4.- En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

5.- Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

6.- Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

7.- Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación; pondrá el contador en su punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

8.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las oficinas de la Policía Local de la Villa de Arafo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

9.- Vestir correcta y aseadamente, quedando terminantemente prohibida la utilización de pantalones cortos, camisetas recortadas, chándal y playeras.

10.- Los conductores de vehículos de auto-taxi de la Villa de Arafo, utilizarán el vestuario uniforme que se establezca por Resolución de Alcaldía, según corresponda al periodo de invierno o verano.”

11.- Guardar una absoluta corrección con el público.

12.- Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.

13.- No llevar a su lado ayuda o aprendiz durante la prestación de los servicios.

Artículo 37. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de circulación.

Artículo 38. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por la Autoridad competente.

No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

Hallarse en posesión del Permiso de conducir de la Clase B-2 o superior.

3.- Los interesados acompañarán a sus solicitudes y documentos acreditativos de los requisitos expresados, cuatro fotografías tipo carné.

#### Artículo 39. Validez del permiso municipal.

1.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares, dejándose sin efecto automáticamente los que no sean presentados para su renovación.

2.- La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutuality Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

#### Artículo 40. Registro de los permisos municipales.

La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días, conforme al Modelo que se incorpora como Anexo I a la presente Ordenanza.

#### Artículo 41. Retirada del permiso de conducción.

El Ayuntamiento podrá retirar el permiso municipal de conducción:

a) Cuando el titular incurra en delito común que motive antecedentes penales.

b) Cuando no preste los servicios de urgencia nocturnos.

c) Cuando se le encontrase en estado de embriaguez u originase escándalo público.

Quando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.

Quando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso recogidas en el artículo 39.

Quando deje de acudir a la parada sin causa justificada durante un mes.

Artículo 42. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

Mediante Orden departamental de la persona titular de la consejería competente en materia de transporte por carretera, se regulará el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del taxi a que se refiere el apartado 1 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

El Ayuntamiento de la Villa de Arafo realizará la verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación; salvo que la licencia tenga ámbito insular, en cuyo caso dichas competencias corresponderán al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

El Ayuntamiento de la Villa de Arafo podrá en un futuro constituir una academia de formación para el sector en la cual se impartirán cursos de perfeccionamiento en materias como idiomas, primeros auxilios, normas de seguridad vial, vestimenta y limpieza del vehículo, normas de comportamiento, así como sobre la situación de calles, edificios públicos, monumentos de la Villa de Arafo, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

#### Capítulo VI. De los vehículos.

Artículo 43. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza podrán estar matriculados en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del

permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Asimismo, deberán contar con la correspondiente póliza de seguros y reunir las siguientes características:

a) Capacidad de hasta nueve ocupantes, de conformidad con la norma establecida.

b) Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

c) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

d) Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por esta Ordenanza, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ello.

e) La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo, será atendida cuidadosamente por su titular y exigida en las revisiones.

f) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

g) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

h) El piso irá recubierto con una alfombrilla de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

i) Cuando la capacidad del maletero del vehículo sea insuficiente, la Autoridad Municipal podrá exigir un portaequipajes sobre el techo de la carrocería,

dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

j) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

k) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios cuyas características sean conformes con las establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

l) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

ll) El Ayuntamiento podrá proponer la instalación de radioteléfonos en los vehículos, así como cualquier otras innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio, previa audiencia a los interesados.

Artículo 44. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso, la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 45. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 46. Los vehículos destinados al servicio del taxi, irán pintados de color blanco metalizado, debiendo llevar también en ambas puertas delanteras el escudo municipal con sus correspondientes orlas y el número de licencia municipal que le corresponda.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos deberán llevar, en la parte delantera superior y centrado de la carrocería y bien visible, una banderola conectada con el aparato taxímetro, donde aparecerá una luz verde, que se iluminará en horas nocturnas, de taxímetro no conectado y por consiguiente vehículo libre y una indicación, en caso de taxímetro funcionando, de la tarifa que está en funcionamiento.

Artículo 47. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad Municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 48. Comienzo de la prestación del servicio.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Artículo 49. No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación, salvo que se halle en

perfecto estado y pase las inspecciones técnicas. Excepcionalmente, al cumplirse dichos diez años de antigüedad, y previas las revisiones e inspecciones que los técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las licencias municipales que regula esta Ordenanza. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior en ningún caso al plazo de tiempo que establezcan dichos técnicos, como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

Artículo 50. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

Artículo 51. Todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual que se hará conjuntamente, si razones fundadas no lo impidieren, por la Jefatura Provincial de Tráfico y los Técnicos Municipales.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de la licencia municipal provistos de la documentación siguiente:

1. Permiso de circulación expedido por la Jefatura Superior de Tráfico.
2. Ficha técnica del vehículo.
3. Certificado de desinfectación y desinsectación del vehículo expedido por Sanidad.
4. Ficha de inspección del taxímetro.
5. Revisión del I.T.V.
6. Baja del vehículo anterior (para el caso de cambio de vehículo).
7. Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
8. Carné del titular del autotaxi con fotografía.
9. Boletín de cotización o certificación, acreditativos de que el personal asalariado, si lo tuviese, está dado de alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo contratado.

10. Cartilla profesional municipal del conductor del taxi y permiso municipal de conductor de taxi con fotografía.

Artículo 52. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

#### Capítulo VII. De las paradas.

##### Artículo 53. Fijación de las paradas.

1.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán las paradas de vehículos autotaxis y puntos de espera de viajeros; en las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas.

2.- Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí solo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

3.- Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

4.- Está prohibido estacionarse en otra parada ajena a la suya, o en los alrededores de ésta, así como pasar deliberadamente por la misma con el propósito de recoger pasaje, salvo en caso de que esté libre, teniendo que abandonarla cuando llegue algún componente de la misma.

Artículo 54. 1.- Cuando los vehículos auto-taxis no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2.- Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas, debiéndose prestar siempre el servicio, como punto de origen de recogida de viajeros, el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previo acuerdo con las Asociaciones correspondientes.

4.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos. El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada. En casos de urgencia, apreciada por Agentes de la Autoridad Municipal, podrá modificarse el correspondiente orden.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

6.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el ofrecer sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.

7.- Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo regresar al orden establecido.

8.- Cuando se de la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo por parte de las personas que lo iban a alquilar, éste volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquellos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

##### Artículo 55. Ubicación de las paradas existentes.

1.- El Ayuntamiento comunicará a las Asociaciones correspondientes, el número de paradas existentes así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca. Sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo pueda introducir el Ayuntamiento, los actuales estacionamientos serán:

1.- Zona de El Carmen (plazoleta del cementerio).

2.- Zona del Casco (Avda. Reyes de España).

3.- Zona de la Hidalga (Carretera General del Sur), estando en trámites la solicitud al Cabildo para la autorización en la ubicación de la parada.

2.- Será obligación de los propietarios de los vehículos, colocar en el margen derecho superior de la luneta delantera, la letra de la parada a que corresponde.

#### Capítulo VIII. Procedimiento sancionador.

Artículo 56.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 57.- Serán faltas imputables a los conductores:

##### I. Leves.

a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.

b) No llevar cambio de moneda por un importe de 12,02 €.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 34 de la presente Ordenanza.

f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 29.4.

g) Fumar dentro del vehículo.

h) Descuido en el aseo personal.

i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

j) Recoger viajeros a menos de 200 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

k) No poner las indicaciones de Libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

##### II. Graves.

a) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanas y demás lugares a que se refiere el artículo 26.

b) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

c) Negarse a prestar servicio estando libre, sin las causas de justificación, según el artículo 29.2 de esta Ordenanza.

d) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.

e) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

f) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

g) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 36.8 en el plazo señalado en el mismo.

h) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

i) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 23.

j) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio.

k) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

l) Buscar viajeros en estaciones y puertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

##### III. Muy graves.

a) Producir accidente y darse a la fuga.

b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

d) Conducir embriagado o intoxicado por estupefacientes u otras sustancias.

e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.

g) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

i) Prestar servicios los días de descanso.

Artículo 58.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente, serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1.- Amonestación. Tres amonestaciones en un año darán lugar a la suspensión del permiso de conducir hasta quince días.

2.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), h), i), j) y k) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados c), e), g), h), i), j), k) y l) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves.

1.- Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

2.- Retirada definitiva del permiso municipal de conducir. Las infracciones comprendidas en el apartado h) de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada del permiso municipal de conducir.

Artículo 59.- Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I. Leves.

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 51, siempre que no sea superior a ocho días.

b) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.

c) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 34.

d) Las establecidas en el apartado I del artículo 57, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II. Graves.

a) No llevar el vehículo la placa de S.P.

b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 19.4.

c) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 51, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.

d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

f) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.

g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

i) No tener colocada la letra de parada en la luneta delantera del vehículo, así como la cartulina de turno.

j) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente.

k) Las establecidas en el apartado II del artículo 57, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

### III. Muy graves.

a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 23.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de la Villa de Arafo.

c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros por daños a tercero.

d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 51, siempre que su duración sea superior a quince días.

e) No presentar el vehículo o a dos revisiones ordinarias o a una extraordinaria.

f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

g) La contratación de personal asalariado, sin el necesario permiso municipal de conducir y sin cotización a la Seguridad Social.

h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.

i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

j) Las establecidas en el apartado III del artículo 57, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

k) Prestar servicio los días de descanso.

### Artículo 60.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves.

1.- Amonestación. Tres amonestaciones en un año darán lugar a la suspensión del permiso de conducir hasta quince días.

2.- Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado c) llevará, en todo caso, aparejada la suspensión la licencia municipal hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

1.- Suspensión la licencia municipal de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados b), d), e), g) e i) llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves.

1.- Suspensión de la licencia municipal hasta un año.

2.- Retirada definitiva de la licencia municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i) y k) de las tipificadas como muy graves del artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 62.- 1.- La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el Término Municipal, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde-Presidente.

2.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

3.- La denuncia podrá formularse verbalmente ante el Agente de la Autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro de entrada de documentos del Ayuntamiento.

4.- Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo, el de la Licencia Municipal, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

Si la denuncia se presentara ante Agente de la Autoridad, se formalizará por éste un Boletín de denuncia en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El Boletín se remitirá al Ayuntamiento sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

5.- Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

6.- Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la Autoridad competente, que se notificará al denunciado, quien, en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación vigente.

#### Artículo 63.

1.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

2.- Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

#### Disposiciones adicionales.

Primera.- La presente Ordenanza podrá ser modificada por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector.

Segunda.- La competencia de las materias propias de esta Ordenanza corresponderán al Ayuntamiento Pleno y a la Alcaldía-Presidencia, y la vigilancia de su cumplimiento estará encomendada a los Agentes de la Policía Local bajo la dependencia del Jefe del Cuerpo.

Tercera.- El Ayuntamiento de Arafo deberá remitir al registro que lleva el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, donde consten las licencias municipales y autorizaciones insulares otorgadas, así como las vicisitudes correspondientes a la misma, las concesiones de licencias de taxis, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Cuarta.- Cupo de taxis adaptados.

El Ayuntamiento de la Villa de Arafo deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con el cupo obligatorio de licencias para taxis adaptados en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, o norma que lo sustituya.

Quinta.- Adaptación a medios técnicos.

Los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxis de la Villa de Arafo sin excepción, tendrán como plazo límite 2015 para disponer de impresora a que se refiere el apartado C/ punto 6 del artículo 35 de la presente Ordenanza.

Sexta.- En todo lo relacionado con el Servicio de auto-taxis de la Villa de Arafo que no quede regulado por la presente ordenanza, será de aplicación el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi o norma específica.

Séptima.- Cooperativas de transporte asociado de taxistas.

Las cooperativas de transporte asociado de taxistas creadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, podrán continuar su actividad en las mismas condiciones que vinieran haciéndolo. En todo caso, cualquier nueva licencia

municipal se someterá al régimen previsto en el citado Decreto.

Octava.- Ámbito de las licencias de taxi.

A los efectos de su consideración de acuerdo con la legislación estatal, todas las licencias del servicio de taxi otorgadas o que se otorguen tendrán ámbito nacional.

Novena.- Transporte de paquetería y mensajería.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos, así como de mensajería, siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

Disposiciones transitorias.

Disposición Transitoria Primera. Titularidad de más de una licencia municipal.

Quienes a la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias 74/2012 y de la presente Ordenanza Municipal fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o en distinto municipio seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, no siendo de aplicación la limitación del apartado 1 del artículo 8 de la presente Ordenanza. Este derecho se extinguirá con la transmisión de cada una de las licencias.

Disposición Transitoria Segunda.- Antigüedad máxima de los vehículos.

La antigüedad máxima de los vehículos prevista en el apartado f) del artículo 27 de la presente Ordenanza Municipal no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente documento, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos. No obstante, los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Disposición Transitoria Tercera. Tarjeta insular.

La tarjeta insular a que se refiere el apartado B) del artículo 34 de la presente Ordenanza no será exigible hasta que sea regulada y exigida por el cabildo insular correspondiente.

Disposición Transitoria Cuarta. Tarifas interurbanas.

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi, las tarifas interurbanas se seguirán rigiendo por la Orden de 12 de diciembre 2008, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis o norma que la sustituya.

Disposición Transitoria Quinta. Certificación habilitante para ejercer la profesión.

En tanto no se dicte la orden departamental a que se refiere el artículo 42 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Arafo seguirá realizando las pruebas para la adquisición del permiso municipal de conductor, de acuerdo con el marco reglamentario hasta ahora vigente.

Disposición Transitoria Sexta. Expedientes en trámite.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Disposición final.

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el 65.2 de dicha Norma Legal.

## ANEXO I

**“Don/ña** \_\_\_\_\_

**Natural de** \_\_\_\_\_ **provincia de**

**Con domicilio en** \_\_\_\_\_ **Calle**

**D.N.I.** \_\_\_\_\_, **y Teléfono** \_\_\_\_\_.

**EXPONE:** *Que siendo propietario de la Licencia Municipal de Auto-taxi nº \_\_\_\_\_, con vehículo afecto al servicio Marca \_\_\_\_\_ y Matrícula nº \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro del Ayuntamiento de la Villa de Arafo, COMUNICO a la Administración Municipal lo siguiente:*

☐ **Cambio de domicilio:** \_\_\_\_\_

☐ **Baja de conductor asalariado:** \_\_\_\_\_

☐ **Alta de conductor asalariado:** \_\_\_\_\_

☐ **Cambio de Vehículo:** \_\_\_\_\_

☐ **Otras Variaciones:** \_\_\_\_\_

*A estos efectos, acompaño la documentación que se detalla al dorso.*

*Por lo expuesto;*

*SOLICITA a V.S. que, tenga por presentado este escrito a los efectos de registro y control por parte de la Administración Municipal de las variaciones concernientes a mi licencia municipal de auto-taxi.*

*Villa de Arafo, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.0\_\_.*

**Firma**

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ARAFO.**

DORSO QUE SE CITA

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA: (Marque con una X)

☐ Fotocopia D.N.I.

CAMBIO DE DOMICILIO

☐ Certificado de empadronamiento.

**BAJA DE ASALARIADO**

☐ Resolución de Baja de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**ALTA DE ASALARIADO**

☐ Resolución de Alta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**CAMBIO DE VEHÍCULO**

☐ Documentación del vehículo anterior.

☐ Documentación del vehículo nuevo.

☐ Fotocopia de la Licencia de Auto-taxi.

**OTRA DOCUMENTACIÓN**

.....  
.....  
.....  
.....

Villa de Arafo.- El Alcalde-Presidente, José Juan Lemes Expósito.